REGLAMENTO (CEE) Nº 3186/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo (3) establece las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación ; que en el apartado 1 del artículo 13 y en el apartado 1 del artículo 14 se contempla la posibilidad de que, en determinadas condiciones, algunos viticultores no estén sometidos a la obligación de entregar a la destilería los subproductos de la vinificación o de cualquier otra transformación de uvas, contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2182/91 (5), posibilita la aplicación de esta facultad en favor de los viticultores de la parte italiana de las zonas vitícolas C, cuando éstos hayan procedido a la vinificación o a cualquier otra transformación de uvas por una cantidad que corresponda a más de 25 hectolitros de vino y no exceda de 40 ;

Considerando que los viticultores portugueses se hallan en zonas de producción en las que la destilación de los subproductos de la vinificación o de cualquier otra trnasformación de las uvas representan, habida cuenta de las cantidades sometidas a esa obligación, una carga desproporcinada debido, sobre todo, a los costes de transporte ; que conviene, pues, hacer extensiva a los viticultores de la zona vitícola de Portugal la medida aplicable ya a los productores de la parte italiana de las zonas vitícolas C ;

Considerando que conviene disponer que la media surta efecto a partir del inicio de la campaña 1992/93 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, el principio de frase « En la parte italiana de las zonas vitícolas C » se sustituye por el texto siguiente « En la parte italiana de las zonas vitícolas C y en la zona vitícola de Portugal ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.
(3) DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.
(4) DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.
(5) DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 18.